

desarrollo de 1 de agosto de 1985, las comprobaciones efectuadas, así como la escritura de cesión de cartera, traspaso del patrimonio y cierre de la cedente, otorgada en Madrid el 16 de diciembre de 1985, debidamente inscrita en el Registro Mercantil;

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Autorizar la cesión total de la cartera de seguros y traspaso en bloque del patrimonio de la Delegación General para España de «Allianz Versicherungs, A. G.», en favor de «Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

2. Declarar extinguida y eliminada del Registro especial de Entidades Aseguradoras a la Delegación General para España de «Allianz Versicherungs, A. G.».

3. Autorizar a la Caja General de Depósitos de Madrid para que proceda a la liberación de los depósitos de valores constituidos por la Delegación General para España de «Allianz Versicherungs, A. G.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7162** *ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.989, interpuesto por Cinema International Corporation, por el concepto de tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.989, interpuesto por Cinema International Corporation, representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de mayo de 1984, por la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.705.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad Cinema International Corporation, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de abril de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7163** *ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.*

Excmo e Ilmos. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de febrero de 1986 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar los avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a las Empresas y en las cuantías máximas que a continuación se relacionan:

	Cuanta principal
	Pesetas
«Ganade, S. L.»	20.000.000
«Monte Alba, S. A.»	10.000.000
«Cedifar, S. L.»	50.000.000

Segundo.—Los plazos máximos de los créditos amparados por los avales serán: Para «Ganade, Sociedad Limitada» y «Monte Alba, Sociedad Anónima», cinco años y para «Cedifar, Sociedad Limitada», cinco años con uno de carencia.

Los avales garantizarán, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios, hasta los siguientes importes: «Ganade, Sociedad Limitada», 10.000.000 de pesetas; «Monte Alba, Sociedad Anónima», 5.000.000 de pesetas, y «Cedifar, Sociedad Limitada», 25.000.000 de pesetas.

Tercero.—Los avales no se formalizarán hasta que se acredite la regularización de la situación con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de febrero de 1986.

#### SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**7164** *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y banda de aluminio y la exportación de distribuidores de aire e intercambiadores térmicos.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 30 de noviembre de 1985, páginas 37971 y 37972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última columna del cuadro de fijación de módulos contables, apartado 4.º punto a), donde dice: «183/305 mm ancho», debe decir: «185/305 mm ancho».

Referido al modelo NVC-300 con el tipo de intercambiador térmico F, donde dice: «1.1456», debe decir: 2.1456».

**7165** *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Antonio Barbadillo, Sociedad Anónima» y 49 firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermuts, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1986, páginas 6338 y 6339, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo, donde dice: «Palomino y Cia., Sociedad Anónima», debe decir: «Palomino & Vergara, Sociedad Anónima».

**7166** *RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta vinculante en relación a las deducciones en el régimen transitorio de los bienes de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial, Resultando que la consulta se refiere a la determinación del concepto de «contraprestación» mencionado en el artículo 192, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, si en dicha contraprestación han de entenderse comprendidas las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravaron dichas operaciones;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión hubiera estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

No obstante, tratándose de bienes cuya adquisición hubiese gozado de bonificación por el citado concepto impositivo, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable a la bonificación. En los casos de exención o no sujeción al citado impuesto no procederá deducción alguna.

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 192, la magnitud con referencia a la cual debe calcularse la deducción del 6 por 100 en el régimen transitorio de los bienes de inversión, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, estará constituida por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y, por consiguiente, no deberán incluirse en la misma las cuotas de dicho impuesto que graven la operación en cuya virtud se efectuó la adquisición de los referidos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida:

La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados de inversión efectuadas durante el año 1985 a efectos de las deducciones en régimen transitorio de los bienes de inversión adquiridos o importados durante el año 1985, estará constituida por el precio de las operaciones en cuya virtud se efectuaron dichas operaciones, excluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas devengado como consecuencia de las mismas.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7167** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se hace pública convocatoria de trabajos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América.*

En virtud del convenio de colaboración estipulado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana, la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América y el Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda), se convoca la elaboración de investigaciones o estudios, relativos a temas económicos (hechos y pensamiento), de la época comprendida entre 1492 y las primeras décadas del siglo XIX, para ser editadas en colección conmemorativa de dicha efeméride, facilitándose en el Instituto de Estudios Fiscales las bases de la convocatoria y demás información:

Calle Casado del Alisal, número 6. Teléfono 227 15 07, extensión 12. 28014-Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director, César Albiñana García-Quintana.

**7168** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se hace pública convocatoria de trabajos sobre «Clásicos del Pensamiento Económico Español».*

El Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda), convoca la elaboración de estudios de obras a publicar en su colección «Clásicos del Pensamiento Económico Español», según bases y demás información que en él se facilita:

Calle Casado del Alisal, número 6. Teléfono 227 15 07, extensión 12. 28014-Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director, César Albiñana García-Quintana.

**7169** *RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús for-

mula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa regulada del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que es común a diversas Empresas integradas en la citada Federación Nacional la realización de la actividad de transporte de personas efectuada con carácter oneroso;

Resultando que la Federación consultante solicita aclaración respecto a si las Entidades u Organismos culturales y las dedicadas a la práctica o promoción de actividades deportivas o similares están obligadas a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de servicios de transporte de viajeros;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 13, del mismo Reglamento declara exentas las prestaciones de servicios por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física;

Considerando que, de acuerdo con los apartados 8.º 13 y 14, número 1, del citado artículo 13, están exentas las prestaciones de servicios relacionados en los mismos, efectuadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos culturales privados de carácter social;

Considerando que de los mencionados apartados 8.º 13 y 14 del número 1 del artículo 13, se desprende que las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocidas a las Entidades de Derecho Público y Entidades o establecimientos privados de carácter social se refieren exclusivamente a las prestaciones de servicios relacionados en los referidos apartados, que efectúen dichas Entidades, sin que sea admisible utilizar la analogía para extender las exenciones a los servicios que las mismas reciban;

Considerando que, efectivamente, el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece que no admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del impuesto, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—El ámbito de las exenciones reconocidas en el artículo 13, número 1, apartados 8.º 13 y 14, no se extiende a las entregas de bienes ni a los servicios prestados a las Entidades a que se refieren tales apartados.

Segundo.—Las Entidades, Organismos, clubes o similares dedicados a la práctica o promoción de actividades asistenciales, deportivas o culturales están obligados a soportar la repercusión del impuesto sobre el Valor Añadido, que grava los servicios de transporte de viajeros, prestados por Empresas transportistas que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7170** *RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que dicha Federación incluye entre sus miembros a titulares de autotaxis que realizan la explotación de dichos vehículos y a transportistas de mercancías;

Resultando que se formula consulta vinculante sobre determinados aspectos concretos relacionados con las actividades económicas realizadas por los indicados empresarios;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter